

DECRETO ____ /2023, de ____ de _____, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la actividad de las Entidades de evaluación de la calidad diferenciada de los productos agroalimentarios y su inscripción en el correspondiente Registro

La Comunidad Autónoma de Aragón ostenta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 17ª y 18ª de su Estatuto de Autonomía, competencias exclusivas en materia de agricultura y ganadería, que comprende, en todo caso, la regulación del sector agroalimentario y servicios vinculados, la seguridad agroalimentaria y la lucha contra los fraudes en la producción y comercialización, así como en materia de denominaciones de origen y otros distintivos de calidad. Los distintivos de calidad pretenden incrementar el valor añadido de los productos y mejorar su competitividad en el mercado global, constituyéndose así en una herramienta comercial de primer orden que contribuye también a la fijación del mundo rural y la diversificación de su economía. Muchos son, por estas razones y en coherencia con un patrón de consumo cada vez más exigente que demanda productos únicos y diferentes, los alimentos que actualmente se producen, elaboran y comercializan en Aragón bajo el amparo de alguna figura de calidad diferenciada, constituyéndose algunos de ellos en patrimonio de nuestra tierra. La protección de este patrimonio, así como la defensa de potenciales consumidores y consumidoras y de los propios operadores involucrados en la consecución de estos productos amparados, justifican la implementación de los correspondientes controles en el ámbito de la calidad diferenciada, en cuya ejecución juegan un papel protagonista las entidades de evaluación de la calidad diferenciada de los productos agroalimentarios.

El Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº999/2001, (CE) nº396/2005, (CE) nº1069/2009, (CE) nº1107/2009, (UE) nº1151/2012, (UE) nº652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) nº1/2005 y (CE) nº1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº854/2004 y (CE) nº882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo, aplicable con carácter general, desde el 14 de diciembre de 2019, constituye un marco legislativo único para la organización de los controles oficiales con el fin de comprobar el cumplimiento de la legislación de la Unión Europea relativa a la cadena agroalimentaria, en todos los ámbitos en los que se aplica, entre los cuales se encuentra la calidad agroalimentaria diferenciada.

La ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria de Aragón, constituye el marco jurídico autonómico de referencia en el ámbito de la calidad agroalimentaria, estableciendo entre otros aspectos las disposiciones relativas a su inspección y control oficial.

Ambas normas prevén en lo que respecta al control oficial, la posibilidad de que determinadas tareas sean realizadas por organismos independientes, de acuerdo en su caso con la correspondiente delegación de control.

La regulación en el ámbito autonómico de la actividad de las entidades de evaluación de la calidad diferenciada de los productos agroalimentarios viene actualmente establecida en el Decreto 200/2002, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Registro de entidades de control y certificación de productos agroalimentarios. En el mismo se define el procedimiento para la inscripción en el registro de estas entidades, constituyéndose dicha inscripción en condición necesaria para el desempeño de la actividad de control en Aragón.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la publicación del Decreto 200/2002 y las normas publicadas desde entonces, entre las cuales destaca la citada Ley 9/2006, de 30 de noviembre y el propio Reglamento de controles oficiales; la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; la ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa, se considera oportuna la elaboración de una nueva norma, coherente con el marco jurídico actual.

Así, se definen en el presente decreto dos marcos nítidamente diferenciados. De una parte, el relativo a las entidades que participan en el control oficial, en el marco del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, sujetas a la preceptiva delegación de funciones de control oficial con carácter previo al inicio de su actividad y de otra, el correspondiente a las entidades que actúan en actividades no incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, sujetas a un régimen de declaración responsable o de comunicación previa, según el caso, de acuerdo al artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El decreto se estructura en 25 artículos, distribuidos en 5 capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

El capítulo I, sobre disposiciones generales, establece el objeto, el ámbito de aplicación y las definiciones básicas a efectos de la norma.

El capítulo II define los requisitos y obligaciones de las entidades de evaluación de la calidad diferenciada de los productos agroalimentarios y el capítulo III los trámites a realizar por éstas para el ejercicio de la actividad.

El capítulo IV versa sobre el Registro creado por el mencionado Decreto 200/2002, que se mantiene como base de datos pero que es objeto de una actualización en lo que respecta a su denominación, naturaleza y efectos.

El capítulo V regula el control a realizar por la propia Administración sobre las entidades de evaluación de la calidad diferenciada de los productos agroalimentarios.

Conforme lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siguiendo los principios de buena regulación, esta Administración pública ha actuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia en la preparación y tramitación de esta disposición.

En virtud de lo anterior, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, de acuerdo con el dictamen número _____ del Consejo Consultivo de Aragón y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del _____

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente decreto tiene por objeto el desarrollo reglamentario de la ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria de Aragón, en los aspectos que afectan a las entidades de evaluación de la calidad diferenciada de los productos agroalimentarios (en adelante, entidades de evaluación de la calidad) con los siguientes objetivos:

- a) Establecer los requisitos y obligaciones aplicables a las entidades de evaluación de la calidad, diferenciando entre aquellas involucradas en el control oficial de los ámbitos definidos en los apartados i) y j) del artículo 1.2 del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, de acuerdo con la correspondiente delegación de control oficial, de aquellas que intervienen en el control de esquemas de calidad agroalimentaria fuera del ámbito de aplicación de la citada norma.
- b) Definir el régimen de intervención administrativa de aplicación a las entidades de evaluación de la calidad y las actuaciones relativas a su inscripción en el correspondiente registro.
- c) Establecer el régimen de control y supervisión a realizar por parte de la autoridad competente sobre las entidades de evaluación de la calidad y las situaciones que pudieran derivarse de posibles incumplimientos.

2. Este decreto resulta de aplicación a las entidades de evaluación de la calidad que desarrollen su actividad en la Comunidad Autónoma de Aragón, con independencia de su domicilio, sede social o ubicación física.

3. Quedan específicamente excluidos del ámbito de aplicación de este decreto aquellas entidades que realizan labores de control de normas de carácter privado, así como las autoridades de control ecológico.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de la presente norma se establecen las siguientes definiciones:

- a) Entidad de evaluación de la calidad diferenciada de los productos agroalimentarios: persona jurídica independiente que realiza actividades de inspección o certificación de productos agroalimentarios amparados por distintivos de calidad diferenciada, en base a requisitos establecidos en documentos normativos incluidos dentro del ámbito voluntario regulado.
- b) Calidad diferenciada: conjunto de características de un alimento, consecuencia del cumplimiento de requisitos establecidos en disposiciones de carácter voluntario, relativos a sus materias primas o procedimientos de producción, transformación o comercialización, y adicionales a las exigencias de calidad estándar obligatorias para el alimento.
- c) Ámbito voluntario regulado: conjunto de normas aprobadas por las distintas Administraciones en las que se establecen los requisitos que los operadores voluntariamente se comprometen a cumplir.
- d) Operador: persona física o jurídica responsable del cumplimiento, a nivel de producto, de los requisitos establecidos en el documento normativo que corresponda.
- e) Alcance: estándar de referencia, requisitos y normas para cuyo control una entidad puede ser declarada técnicamente competente.
- f) Subalcance: cada una de las categorías de producto incluidas, en su caso, en el alcance de acreditación.

- g) Control oficial: conjunto de actividades realizadas por las autoridades competentes o las entidades en las que aquellas hayan delegado, para comprobar el cumplimiento por parte de los operadores, de las normas contempladas en el apartado segundo del artículo primero del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo de 2017, sobre controles oficiales, en el ámbito de la calidad alimentaria diferenciada.
- h) Autoridad competente: dirección general con competencias en materia de control de la calidad diferenciada, responsable de la organización de los controles oficiales en este ámbito a nivel de la Comunidad Autónoma de Aragón.

CAPÍTULO II

Requisitos y obligaciones de las Entidades de evaluación de la calidad para ejercer su actividad en la Comunidad Autónoma de Aragón

Artículo 3. Requisitos.

1. Para ejercer su actividad en la Comunidad Autónoma de Aragón todas las entidades de evaluación de la calidad deberán cumplir los siguientes requisitos generales:

- a) Disponer de procedimientos documentados por escrito adecuados para el control que se pretende realizar, que incluyan información e instrucciones para el personal que ejecuta los controles.
- b) Disponer de la experiencia, los equipos y la infraestructura necesarios para ejercer sus funciones.
- c) Contar con personal suficiente, con la cualificación y la experiencia adecuadas.
- d) Disponer de mecanismos que permitan comprobar con garantías que su propia acción es eficaz.
- e) Ser imparcial y no tener ningún conflicto de intereses, y en particular no estar en situación que pueda afectar, directa o indirectamente, a la imparcialidad de su conducta profesional en lo que respecta a aquellas funciones de control oficial objeto de delegación.
- f) Trabajar y estar acreditadas por una entidad de acreditación, de acuerdo con las normas pertinentes para las funciones concretas de que se trate (norma UNE-EN ISO/IEC 17065 en el caso de entidades de certificación y norma UNE-EN ISO/IEC 17020 en el caso de entidades de inspección, o las normas que las sustituyan), salvo que se dispusiera de otra forma en la propia normativa específica objeto de control.
- g) Disponer de pólizas de seguro que cubran los riesgos de su responsabilidad por una cuantía suficiente de acuerdo con el tipo de actividad.
- h) Realizar los trámites que correspondan para el inicio de su actividad, de acuerdo con lo especificado en el capítulo III de la presente norma.
- i) Autorizar al organismo nacional de acreditación que corresponda a suministrar a la autoridad competente la información que ésta le requiera.
- j) Contar con una sede en el territorio nacional en el caso de que la sede central del organismo delegado no esté en el Reino de España.

2. Las entidades de evaluación de la calidad cuya actividad se encuentre dentro de los ámbitos definidos en los apartados i) y j) del artículo 1.2 del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, deberán disponer de una delegación de control oficial con carácter previo al

inicio de la actividad, condicionada al cumplimiento de los requisitos mencionados en el punto primero.

3. No obstante el requisito establecido en la letra f) del apartado primero y en la medida que la normativa específica objeto de control lo permita, una entidad de evaluación de la calidad podrá ejercer el control provisional de un alcance no sujeto a delegación de control oficial sin disponer de acreditación previa, siempre que la acreditación esté solicitada y se presuma que puede obtenerla. El control podrá realizarse durante el tiempo máximo que establezca la propia norma, o hasta que sea acreditada si el plazo es menor.

Artículo 4. *Obligaciones.*

1. Todas las entidades de evaluación de la calidad que ejerzan su actividad en la Comunidad Autónoma de Aragón estarán obligadas a:

- a) Controlar por sus propios medios de forma eficaz el cumplimiento de las normas, pliegos de condiciones o documentos técnicos que correspondan, de acuerdo con sus procedimientos y manual de calidad.
- b) Cumplir en todo momento los requisitos establecidos en el artículo tercero, con especial atención a las condiciones que sirvieron de base a su acreditación, comunicando cualquier modificación de las mismas a la entidad que la concedió.
- c) Establecer y mantener medidas específicas para garantizar su imparcialidad, independencia y ausencia de conflicto de intereses, así como la eficacia de los controles realizados.
- d) Colaborar con la autoridad competente en el ejercicio de su actividad de control, aportando la información que en su caso les sea requerida y prestando la asistencia técnica que precise en materia de certificación o inspección.
- e) Realizar en tiempo y forma las comunicaciones establecidas en las disposiciones vigentes o instrucciones que les sean de aplicación.
- f) Rechazar solicitudes de operadores que se encuentren con incumplimientos abiertos por parte de otra entidad de evaluación de la calidad, salvo que tal solicitud se encuentre motivada por una situación ajena a la voluntad del operador.
- g) Rechazar solicitudes de operadores que se encuentren en situación de suspensión o retirada de la certificación.
- h) Entregar a los operadores su expediente completo en cualquier supuesto de cese o suspensión de las funciones de la entidad de evaluación de la calidad.
- i) Conservar a disposición de la autoridad los expedientes y datos sobre los controles realizados durante los cinco años anteriores.
- j) Dar acceso a sus instalaciones y servicios a la autoridad competente, cooperar con ella y prestarle la asistencia que resulte necesaria.
- k) Elaborar y proporcionar al operador registros escritos de los controles llevados a cabo, así como, si procediese, certificados a aquellos operadores sometidos a su control que cumplan con lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación, de acuerdo con los modelos establecidos.

2. Adicionalmente, las entidades de evaluación de la calidad referidas en el apartado 2 del artículo 3 estarán obligadas a:

- a) Realizar los controles con una periodicidad acorde con los correspondientes programas de control oficial, así como aquellos controles no programados que resulten

necesarios en atención a situaciones de riesgo o cuya realización considere oportuna la autoridad competente.

- b) Llevar a cabo programas de formación con el fin de garantizar que el personal que realice los controles oficiales resulta competente en el desempeño de su cometido y realiza los controles oficiales de manera coherente y eficaz.
- c) Notificar a la autoridad competente en un plazo máximo de siete días cualquier cambio que afecte a los requisitos que motivaron la delegación de funciones de control oficial.
- d) Comunicar a la autoridad competente, con regularidad y siempre que lo solicite, los resultados de los controles y otras actividades oficiales que hayan realizado.
- e) Informar inmediatamente a la autoridad competente de los resultados de los controles oficiales que indiquen un incumplimiento o probabilidad del mismo.

CAPÍTULO III

Trámites a realizar por las entidades de evaluación de la calidad para el ejercicio de la actividad

Artículo 5. Autorización previa.

1. Conforme a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo tercero, las entidades de evaluación de la calidad que pretendan realizar el control de un alcance contemplado dentro del ámbito de aplicación del Reglamento 2017/625 deberán solicitar y obtener, con carácter previo al inicio de su actividad, la oportuna delegación de control oficial, que tendrá carácter de autorización previa.

2. El procedimiento administrativo referente a la delegación de control oficial se realizará por medios electrónicos, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa.

3. Para la solicitud de delegación o cualquier notificación posterior relativa a la misma se emplearán los modelos de documentos disponibles en la sede electrónica del Gobierno de Aragón en vinculación al procedimiento previsto, que se acompañarán de la documentación exigida en el artículo 6.

4. La solicitud será objeto de una evaluación por parte de la autoridad competente, dirigida a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3. La evaluación se basará en un control documental que podrá ser complementado con una visita de control in situ.

5. Concluida la evaluación se resolverá la solicitud, procediéndose en caso favorable a la delegación de control oficial de acuerdo con la correspondiente resolución de la autoridad competente.

6. Transcurrido el plazo de tres meses sin haberse notificado resolución expresa a la entidad de evaluación de la calidad interesada cabrá entender estimada la solicitud.

7. Contra las resoluciones de la autoridad competente, que no agotan la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular del departamento competente en el plazo de un mes desde el día siguiente a su notificación.

8. La delegación de control oficial tendrá vigencia indefinida mientras se sigan cumpliendo los requisitos vinculados a la misma.

Artículo 6. Documentación a adjuntar con la solicitud de delegación.

1. Las entidades sujetas a régimen de autorización previa presentarán, además de la solicitud de delegación de control oficial referida en el artículo anterior, la siguiente documentación:

- a) Documento que acredite la representación de la persona que presenta la solicitud.
- b) Acreditación de la personalidad jurídica de la entidad.
- c) Memoria de la estructura administrativa y organizativa de la entidad que incluya la siguiente información:
 - 1º Organigrama y estructura jerárquica.
 - 2º Descripción de los medios mediante los cuales obtiene su financiación.
 - 3º Información relativa a la cualificación y experiencia del personal de control.
- d) Listado de documentos en vigor.
- e) Manual de calidad.
- f) Procedimientos generales y específicos de control.
- g) Documento de acreditación expedido por una Entidad Nacional de Acreditación según la norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012 / 17020:2012e.
- h) Tarifas relativas al control.
- i) Modelo de contrato a suscribir con los operadores.
- j) Documentación acreditativa, en su caso, de las relaciones o acuerdos con laboratorios de ensayo que cumplan con la correspondiente normativa.
- k) Modelo de certificado a expedir a los operadores.
- l) Compromiso firmado de poner a disposición de la autoridad competente toda la documentación correspondiente a la acreditación y controles realizados, así como de implementar las instrucciones dictadas por ésta que le sean de aplicación.
- m) Declaración de cualquier otra actividad distinta a la específica de control.
- n) Póliza de seguro que cubra los riesgos de su responsabilidad por una cuantía suficiente de acuerdo con el tipo de actividad.

Artículo 7. Declaración responsable.

1. Las entidades de evaluación de la calidad que pretendan realizar el control de un alcance no contemplado dentro del ámbito de aplicación del Reglamento 2017/625 y sin perjuicio de lo previsto en el apartado segundo del artículo 8, deberán presentar una declaración responsable.

2. El modelo incluirá un apartado para que la entidad manifieste que cumple con los requisitos del artículo 3, que dispone de documentación acreditativa al respecto que pone a disposición de la autoridad competente, y que se compromete a cumplir con las obligaciones del artículo 4 durante el periodo de tiempo que ejerza la actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. La declaración se presentará por medios electrónicos, de acuerdo con el modelo disponible en la sede electrónica del Gobierno de Aragón en vinculación al procedimiento establecido.

4. La presentación de la declaración responsable será condición suficiente para que la entidad de evaluación de la calidad inicie su actividad.

Artículo 8. Comunicación de inicio de actividad.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, las entidades de evaluación de la calidad que dispongan de una delegación de funciones de control oficial emitida por otra autoridad competente para un determinado alcance y que pretendan actuar en Aragón para su control, únicamente deberán presentar una comunicación de inicio de actividad, de acuerdo con el artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Con independencia de lo establecido en el artículo 7, aquellas entidades de evaluación de la calidad que cuenten con autorización o inscripción en el registro de otra Comunidad Autónoma para el control de un alcance no incluido dentro del ámbito del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, únicamente deberán presentar una comunicación de inicio de actividad, que surtirá los efectos dispuestos en el artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, e implicará el inicio de su actividad en Aragón.

3. El modelo de comunicación incluirá un apartado para que la entidad manifieste que se ajusta a alguna de las situaciones referidas en los apartados primero o segundo del presente artículo y que dispone y pone a disposición de la autoridad competente la correspondiente documentación acreditativa.

4. La presentación de comunicación de inicio de actividad, que se realizará por medios electrónicos a través del procedimiento presente en la sede electrónica del Gobierno de Aragón, será condición suficiente para que la entidad inicie su actividad.

Artículo 9. Actividades de comprobación en relación a la declaración responsable o comunicación.

1. La autoridad competente podrá requerir en cualquier momento, en el ejercicio de su potestad de inspección y control, que se aporte la documentación exigible conforme a la presente norma, estando obligada la entidad de evaluación de la calidad a aportarla.

2. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información incluida a nivel de la declaración responsable o comunicación, la no presentación en tiempo y forma de las mismas o de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad, desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos.

3. La resolución de la autoridad competente que declare las circunstancias referidas en el apartado anterior podrá determinar la obligación de la entidad de evaluación de la calidad de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado, que se establecerá en función de la gravedad de los hechos concurrentes.

4. La actividad de comprobación posterior de lo declarado o comunicado comprenderá la totalidad de las manifestaciones y documentos objeto de la declaración responsable o la comunicación y tendrá lugar dentro del plazo de tres meses desde su presentación, o en su caso, desde la presentación de la subsanación de las deficiencias detectadas.

CAPÍTULO IV**Registro autonómico de entidades de evaluación de la calidad diferenciada de los productos agroalimentarios de Aragón****Artículo 10. Adscripción y fines del Registro.**

1. El registro de entidades de evaluación de la calidad diferenciada de productos agroalimentarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, en adelante registro, está adscrito a la Dirección General competente en materia de control de la calidad agroalimentaria y se constituye como base de datos informatizada.

2. La finalidad general del registro es la de disponer de manera permanente, integrada y actualizada la información relativa a las entidades de evaluación de la calidad que actúen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, con los siguientes propósitos:

- a) Facilitar la actividad de control por parte de la autoridad competente.
- b) Facilitar a las personas interesadas información de las entidades de evaluación de la calidad que prestan servicios en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 11. Naturaleza del Registro.

1. El registro tiene carácter administrativo, público y gratuito.
2. El registro es informativo, no constituyendo la inscripción un requisito previo para el inicio de la actividad.

Artículo 12. Inscripción en el registro.

1. La inscripción de las entidades de evaluación de la calidad se practicará de oficio, una vez concedida la autorización previa o presentada la declaración responsable o la comunicación de inicio de actividad, según proceda.

2. Serán objeto de anotación en el Registro la suspensión temporal, su levantamiento y la retirada de la delegación de control oficial, así como el cese temporal o permanente de la actividad.

CAPÍTULO V

Control por parte de la Administración

Artículo 13. Aspectos generales.

1. La autoridad competente supervisará a las entidades de evaluación de la calidad que operen en su territorio.
2. La supervisión comportará la realización de las comprobaciones que se consideren necesarias en relación al cumplimiento de los requisitos y obligaciones previstos en la normativa de aplicación y, en particular, en este decreto.

Artículo 14. Supervisión de las entidades de evaluación de la calidad.

1. Las entidades de evaluación de la calidad que operen en Aragón estarán sujetas a un proceso de supervisión continua por parte de la Administración.
2. La supervisión comportará la realización de auditorías o inspecciones periódicas, de acuerdo con los mínimos establecidos en los correspondientes programas de control y tomando en consideración su situación respecto a la acreditación.
3. Caso de detectarse no conformidades en el ámbito de la supervisión le serán puestas de manifiesto a la entidad de evaluación de la calidad, que deberá presentar dentro del plazo que se le indique el correspondiente plan de acciones correctoras, que será evaluado por la autoridad competente.

4. Cuando se evidencie que una entidad de evaluación de la calidad en la que se hubiera delegado el control oficial no esté realizando las funciones que le han sido encomendadas de forma eficaz, no adopte en tiempo y forma acciones correctoras eficaces en relación a las deficiencias puestas de manifiesto o se compruebe que su independencia o imparcialidad se hayan visto comprometidas, se procederá a la suspensión temporal o retirada de su delegación de control oficial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 23.

5. En la medida que se evidencien carencias en la actividad de control desempeñada por una entidad de evaluación de la calidad no sujeta a delegación de control oficial, que no adopte en tiempo y forma las acciones correctoras necesarias en relación a las deficiencias puestas de manifiesto o que su independencia o imparcialidad se hayan visto comprometidas, se procederá a ordenar el cese de su actividad, de carácter temporal o permanente, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la presente norma.

Artículo 15. Suspensión temporal de la delegación de funciones de control oficial.

1. Son causas de la suspensión temporal de la delegación de control oficial de una entidad de evaluación de la calidad, las siguientes:

- a) La suspensión temporal de la acreditación otorgada por un organismo nacional de acreditación.
- b) La falta de presentación en plazo del correspondiente plan de acciones correctoras frente a una no conformidad o la no adopción de las acciones correctoras previstas en el mismo dentro del plazo establecido.
- c) La no adopción en tiempo y forma de las medidas exigidas por la autoridad competente, en el contexto de una evaluación desfavorable de las acciones correctoras planteadas por la entidad frente a no conformidades puestas de manifiesto.
- d) El incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en el capítulo segundo de la presente norma.

2. Las entidades de inspección y certificación podrán en cualquier momento comunicar el cese temporal de su actividad, que determinará la suspensión de su delegación de control oficial.

Artículo 16. Carácter de la suspensión temporal.

1. Con carácter general, la suspensión será parcial, afectando únicamente a los alcances y, en su caso, subalcances afectados.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado primero, la suspensión será total, afectando a toda la actividad, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la suspensión temporal de la acreditación afecte a todos los alcances y subalcances.
- b) Cuando alguno de los supuestos previstos en el apartado primero del artículo 15 comprometiera la totalidad de alcances delegados.
- c) Cuando la comunicación de cese temporal de la actividad afectara a todos los alcances.

Artículo 17. Efectos de la suspensión temporal.

1. La suspensión temporal de la actividad implicará que la entidad no pueda emitir certificados e informes con carácter posterior a la fecha en que se materialice, con independencia del momento del proceso de evaluación en que se encuentre.

2. Los certificados emitidos antes de la suspensión temporal seguirán siendo válidos, salvo que la autoridad competente considerara que el motivo de la suspensión compromete su validez o el organismo nacional de acreditación hubiera dispuesto lo contrario.

3. La entidad, en el plazo de siete días, deberá informar de la suspensión temporal de la actividad y de sus consecuencias a:

- a) Todos los operadores sujetos a control en base a un contrato marco o similar.
- b) Todos los operadores que hubiesen solicitado la certificación antes de la suspensión.
- c) Aquellos operadores que soliciten la certificación durante el periodo de suspensión.

4. En el caso de que la resolución contemplada en el apartado 1 del artículo 18 lo permitiera, la entidad podrá llevar a cabo los controles que tuviera planificados sobre los operadores, en relación con los certificados emitidos antes de la suspensión, al efecto de poder renovarlos, si procede, en el momento que se levante la suspensión.

Artículo 18. Especificaciones de la suspensión temporal.

1. La suspensión temporal de la delegación de control oficial se formalizará mediante resolución de la autoridad competente. En la misma se especificarán las deficiencias detectadas y los plazos de subsanación, indicando si es precisa una evaluación previa por parte de la autoridad competente con carácter anterior al eventual reinicio de la actividad y si la entidad puede seguir realizando controles hasta ese momento.

2. La suspensión tendrá la duración que resulte necesaria para solventar las no conformidades que han motivado la misma, con un plazo máximo de seis meses a contar desde la notificación de la resolución.

3. No obstante el plazo establecido en el apartado anterior, la entidad podrá solicitar, mediante escrito razonado, una prórroga de la suspensión temporal, la cual será evaluada y estimada por la autoridad competente.

4. En caso de subsanarse las deficiencias que motivaron la suspensión dentro del plazo establecido se procederá al levantamiento de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19. En caso contrario, se procederá a iniciar el procedimiento de retirada de la delegación, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 20 a 23.

5. Todas las situaciones relativas a la suspensión temporal se harán constar en el registro.

Artículo 19. Levantamiento de la suspensión temporal.

1. Una vez resueltos los motivos que originaron la suspensión temporal y, en su caso, haber dado cumplimiento a las medidas complementarias exigidas por la autoridad competente, la entidad deberá solicitar el levantamiento de la suspensión. La solicitud deberá materializarse dentro de los plazos establecidos en los apartados segundo o, en su caso, tercero, del artículo anterior.

2. La solicitud de levantamiento deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde el día siguiente a su presentación, entendiéndose estimada si transcurrido el citado plazo no se ha notificado la resolución.

3. Si así se hubiera determinado y constara en la resolución de suspensión, se procederá por parte de la autoridad competente a la realización de una evaluación extraordinaria in situ, con carácter previo al levantamiento.

Artículo 20. Retirada de la delegación de control oficial

1. Serán causas de retirada de la delegación de control oficial a una entidad de evaluación de la calidad las siguientes:

- a) La retirada de la acreditación otorgada por un organismo nacional de acreditación.
- b) La finalización del plazo de suspensión temporal sin que se haya presentado solicitud de levantamiento, o caso de haberse presentado, sin que se hayan subsanado las causas que la motivaron.

2. El procedimiento de retirada iniciado de acuerdo con lo previsto en apartado anterior garantizará la audiencia de la entidad.

3. Las entidades de evaluación de la calidad podrán en cualquier momento cesar en su actividad de forma voluntaria, previa comunicación a la autoridad competente. Tal comunicación determinará la retirada de la delegación de control oficial.

Artículo 21. Carácter de la retirada de delegación de control oficial.

1. La retirada de la delegación de control oficial será total en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la retirada de la acreditación concedida por un organismo nacional de acreditación sea total.
- b) Cuando, concluido el plazo de suspensión temporal total, no se hayan subsanado los incumplimientos detectados.
- c) Cuando la entidad haya comunicado el cese total de su actividad.

2. La retirada de la delegación de control oficial será parcial en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la retirada de la acreditación concedida por un organismo nacional de acreditación sea parcial.
- b) Cuando, concluido el plazo de suspensión temporal parcial, no se hayan subsanado los incumplimientos puestos de manifiesto.
- c) Cuando la entidad de evaluación de la calidad haya comunicado el cese parcial de su actividad.

Artículo 22. Efectos de la retirada de delegación de control oficial.

1. La retirada de la delegación de control oficial conlleva la imposibilidad de realizar la actividad de control.

2. La entidad de evaluación de la calidad deberá entregar a los operadores afectados su expediente completo.

3. Los certificados expedidos por la entidad de evaluación de la calidad con anterioridad a la retirada tendrán validez hasta la fecha de fin de vigencia contemplada en el mismo, salvo que la autoridad competente considere que el motivo de la retirada compromete su validez, o que el organismo nacional de acreditación disponga lo contrario.

4. Con independencia de lo especificado en el apartado anterior, el operador deberá someterse al control de una entidad de evaluación de la calidad que cumpla con la presente norma, en el plazo que disponga la autoridad competente. El operador entregará a la nueva entidad el expediente que se le habrá facilitado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo del presente artículo.

5. La autoridad competente supervisará todas las circunstancias que puedan derivarse de la retirada de delegación de control oficial a una entidad de evaluación de la calidad y adoptará las medidas que resulten necesarias para garantizar el cumplimiento ininterrumpido de la normativa que resulte de aplicación, a nivel de los operadores afectados. A tal efecto, la entidad de evaluación de la calidad deberá facilitar a la autoridad competente

toda la información que ésta le solicite relativa a los operadores afectados, en los formatos y por el medio que se le indique.

Artículo 23. Especificaciones de la retirada de delegación de control oficial.

1. El procedimiento de inicio de retirada de la delegación de control oficial se comunicará a la entidad mediante acuerdo de la autoridad competente. En el mismo se especificará el plazo del que dispone la entidad para realizar las alegaciones que considere oportunas.

2. En el supuesto de que no fueran realizadas alegaciones en plazo por parte de la entidad, o que las mismas no resultaran satisfactorias, se procederá a comunicar a la entidad la retirada de la delegación de control oficial, mediante resolución de la autoridad competente. En la resolución se indicarán los recursos que procedan contra la misma.

3. La retirada de delegación de control oficial determinará la baja en el registro.

4. No podrá concederse una nueva delegación de control oficial en Aragón a las entidades que hayan sido objeto de retirada de la delegación de control oficial, para los alcances o subalcances afectados, en el plazo de dos años tras la notificación de la resolución.

Artículo 24. Cese de actividad de entidades no sujetas a delegación de control oficial.

1. Las entidades de evaluación de la calidad que controlan alcances no sujetos a delegación, si bien no son susceptibles de suspensión o retirada de la delegación de control oficial, podrán ser cesadas de su actividad con carácter temporal o permanente, siendo de aplicación mutatis mutandi lo establecido para las entidades delegadas de control sobre suspensión temporal o retirada de la delegación de control oficial.

2. En particular, será causa de cese de la actividad, la no obtención de la acreditación en los términos establecidos en el apartado tercero del artículo tercero de la presente norma.

3. El cese de actividad se inscribirá en el registro, determinando en el caso de que adquiera carácter permanente la baja en el mismo.

4. Aquella entidad a la que se le haya cesado de oficio no podrá volver a ejercer la actividad en los alcances afectados hasta transcurrido un año desde la efectiva notificación.

Artículo 25. Régimen sancionador.

El régimen sancionador aplicable a las entidades de control y certificación de productos agroalimentarios que operen en Aragón será el establecido en el título IV de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria de Aragón.

Disposición adicional primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de este Decreto.

Disposición adicional segunda. Ejecución y aplicación del Decreto.

1. Se autoriza al Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente para dictar cuantas resoluciones sean precisas para la ejecución de este Decreto.

2. Se autoriza al Director General de Calidad y Seguridad Alimentaria a establecer y modificar los modelos e instrucciones necesarias para la aplicación de este Decreto.

Disposición adicional tercera. Entidades de evaluación de la calidad inscritas en el registro.

Las entidades de evaluación de la calidad que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren inscritas en el registro previsto en el Decreto 200/2022, de 11 de junio, mantendrán su inscripción en el ahora denominado Registro de entidades de evaluación de la calidad diferenciada de los productos agroalimentarios.

Disposición adicional cuarta. Autorización para la obtención de la acreditación

La autoridad competente podrá autorizar a una entidad de evaluación de la calidad, previa solicitud de la misma, a ejercer la actividad de control relativa a un alcance para el que no dispone de la acreditación exigida en la letra f) del apartado primero del artículo 3, a los solos efectos de obtener la referida acreditación.

El resultado de tales controles, que deberá ser puntualmente remitido al operador afectado, se considerará no obstante válido en la medida en que la entidad obtenga finalmente la acreditación, pudiendo entonces, si procede, emitir el correspondiente certificado.

Disposición transitoria única. Adecuación a la norma de las entidades de evaluación de la calidad diferenciada.

1. Las entidades de evaluación de la calidad que a la entrada en vigor del presente decreto dispusieran de una delegación de funciones de control oficial otorgada por la autoridad competente, mantendrán tal delegación durante el plazo máximo de seis meses. Dentro de tal plazo y a efectos de disponer de una delegación de control oficial de carácter indefinido, deberán presentar la solicitud de delegación de control oficial prevista en el artículo 5.

2. Las entidades de evaluación de la calidad distintas de las anteriores que a la entrada en vigor del presente decreto se encontraran inscritas en el registro previsto en el Decreto 200/2022, de 11 de junio, deberán presentar para el mantenimiento de su actividad, en el plazo de seis meses y según corresponda, la declaración responsable prevista en el artículo 7 o la comunicación de inicio de actividad prevista en el artículo 8.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto y expresamente el Decreto 200/2002, de 11 de junio por el que se crea el Registro de Entidades de Control y Certificación de Productos Agroalimentarios.

2. No obstante, mantiene su existencia el Registro de entidades de control y certificación de productos agroalimentarios de Aragón, creado a través del Decreto 200/2002, de 11 de junio, que pasa a denominarse Registro de entidades de evaluación de la calidad diferenciada de los productos agroalimentarios.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

El Presidente del Gobierno de Aragón

**El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Medio Ambiente**

JAVIER LAMBÁN MONTAÑES

JOAQUÍN OLONA BLASCO